

Motivos y principales alegaciones

I. En apoyo del recurso de casación contra el auto mediante el cual el Tribunal General declaró la inadmisibilidad del recurso.

I.1.— En relación con la declarada falta de legitimación. Error de Derecho: infracción y/o aplicación indebida del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto; artículos 6 y 13 CEDH; artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE; artículo III. 8, apartado 2, de la Decisión C (2010) 4456; artículo 296 TFUE, párrafo segundo, por motivación inexistente y/o contradictoria e incongruencia; artículos 107 TFUE y 108 TFUE, apartado 3.

— El auto está viciado en cuanto que no consideró que SACBO es cofinanciador, responsable de toda la inversión y quien la ejecuta, que sufre por ello todos los efectos de la Decisión impugnada, sea por no recuperar las inversiones realizadas, sea en relación con las cantidades que se han de devolver, o en relación con los cargos imputados en dicha Decisión, inherentes todos ellos a la conducta de la recurrente.

— Infracción de los artículos 107 TFUE y 108 TFUE al no haber considerado el Tribunal General que el reembolso por parte de ENAC de la cofinanciación es un acto debido en virtud del Derecho de la UE, constituyendo la falta de devolución una ayuda de Estado ilegal.

— El auto está viciado en cuanto que no consideró el papel de SACBO en el procedimiento que llevó a la adopción de la medida impugnada.

— El auto está viciado en cuanto que no consideró la legitimación de SACBO por razón del daño a la propia imagen sufrido a consecuencia de la medida impugnada.

I.2.— En relación con la imposibilidad de impugnar el acto comunicado. Error de Derecho: infracción y/o aplicación indebida del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, e infracción de los artículos III. 3.6 y III. 3.9 de la Decisión de financiación; infracción y/o aplicación indebida del artículo 296 TFUE, párrafo segundo, por motivación contradictoria.

— El auto está viciado en cuanto que no consideró que la medida establece ya clara y definitivamente la cuantía de la financiación y las cantidades que se han de devolver, así es que constituye *per se* la obligación de devolución.

— El auto está viciado en cuanto que no consideró que la medida impugnada constituye el acto conclusivo y definitivo del procedimiento de reducción de la financiación, autónomo y distinto de la fase posterior de recuperación efectiva.

II. Reproducción de los motivos invocados en el recurso en primera instancia ⁽¹⁾ a efectos del artículo 61, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia.

⁽¹⁾ DO C 207, p. 46.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Firenze (Italia) el 12 de julio de 2014 — Proceso penal contra Skerdjan Celaj

(Asunto C-290/14)

(2014/C 292/22)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale di Firenze (Italia)

Parte en el proceso principal

Skerdjan Celaj

Cuestión prejudicial

¿Las disposiciones de la Directiva 2008/115/CE ⁽¹⁾ se oponen a la existencia de normas nacionales de los Estados miembros que establecen una pena de privación de libertad de hasta cuatro años de un nacional de un tercer país que, tras haber sido objeto de una medida de retorno, no como sanción penal ni a consecuencia de una sanción penal, ha vuelto a entrar en el territorio de un Estado miembro vulnerando una prohibición legítima de entrada, sin que dicho nacional haya sido sometido previamente a las medidas coercitivas previstas en el artículo 8 de la Directiva 2008/115 a efectos de su salida rápida y eficaz?

⁽¹⁾ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348, p. 98).

Recurso interpuesto el 24 de junio de 2014 — Comisión Europea/Reino de Bélgica

(Asunto C-302/14)

(2014/C 292/23)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: P. Hetsch, O. Beynet y K. Herrmann, agentes)

Demandada: Reino de Bélgica

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28, apartado 1, de la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios ⁽¹⁾, al no haber adoptado, respecto a determinadas partes de su territorio, las disposiciones de transposición de las definiciones recogidas en su artículo 2, números 2, 7 y 9, y de los requisitos establecidos en su artículo 8, apartado 1, artículo 9, apartado 1, artículo 11, apartados 2 a 5, y artículo 18 y su anexo II o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión.
- Que se imponga al Reino de Bélgica, en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 3, una multa coercitiva diaria de 42 178,50 EUR, con efectos a partir del pronunciamiento de la sentencia del Tribunal de Justicia y pagadera en la cuenta de fondos propios de la Unión Europea, por incumplir su obligación de comunicar las medidas de transposición de una directiva adoptada de conformidad con un procedimiento legislativo.
- Que se condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

El plazo de transposición de la Directiva 2010/31/UE expiró el 9 de julio de 2012.

⁽¹⁾ DO L 153, p. 13.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Helsingin hovioikeus (Finlandia) el 30 de junio de 2014 — Nike European Operations Netherlands BV/Sportland Oy en concurso

(Asunto C-310/14)

(2014/C 292/24)

Lengua de procedimiento: finés

Órgano jurisdiccional remitente

Helsingin hovioikeus